

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-1/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIOS: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS Y ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-064/2024, TEEM-JIN-065/2024 y TEEM-JIN-066/2024 acumulados.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local extraordinario. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Irimbo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

2. Jornada electoral. El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo de la elección. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán efectuó el cómputo del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación por candidatura		
Partido o coalición		Votación
	Partido de la Revolución Democrática	3,086
	Partido del Trabajo	342
	Partido Encuentro Solidario Michoacán	23
	MÁS MICHOACÁN	12
	MICHOACÁN PRIMERO	2
	TIEMPO POR MÉXICO	6
	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional	2,360
	Partido Verde Ecologista de México Partido MORENA	1,100
	Candidaturas no registradas	0
	Votos nulos	271
	Votación total	7,202

Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PRD y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con lo anterior, los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, los partidos Más Michoacán y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes TEEM-JIN-064/2024, TEEM-JIN-065/2024 y TEEM-JIN-066/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Acto impugnado. El siete de enero, el tribunal electoral local emitió la sentencia en la que determinó: **i)** Acumular los juicios de inconformidad TEEM-JIN-066/2024 y TEEM-JIN-065/2024 al diverso TEEM-JIN-064/2024; **ii)** Confirmar la validez de la elección extraordinaria 2024-2025 del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; **iii)** Declarar la validez de ésta, y **iv)** Otorgar las constancias de mayoría de validez expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el trece de enero, la parte actora, promovió ante el tribunal responsable, el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El catorce de enero, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-1/2025, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El catorce de enero, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción IV inciso b); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 6, y 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,² emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS

² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el siete de enero de dos mil veinticinco, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, tal y como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el siete de enero y notificada a la parte actora el nueve de enero siguiente,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el trece de enero ante la oficialía de partes del tribunal responsable,⁶ es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Irimbo, calidad que le es reconocida por el Tribunal Local, al rendir el informe circunstanciado.⁷

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue la parte actora el juicio de inconformidad, cuya sentencia considera le causa perjuicio.

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación, visibles a fojas 331 y 332 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁶ Tal y como se advierte del sello de recepción respectivo, visible a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

⁷ Foja 25 del expediente principal en que se actúa.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal responsable.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple porque señalan que la resolución controvertida vulnera lo previsto en los artículos 1°, 3°, 35, 39, 40, 41, 73, 116, 124, 133 y 135 de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte promovente, en relación con la violación de los preceptos de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁹

f) Violación determinante. Se cumple con el requisito, ya que el partido actor planteó en la instancia previa la pretensión de la nulidad de la elección lo que evidentemente es determinante para el resultado de la elección extraordinaria de munícipes de Irimbo, Michoacán.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente

⁹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que el ayuntamiento de Irimbo se instalará dentro del plazo máximo de 45 días posteriores a la jornada electoral extraordinaria,¹⁰ esto es el 22 de enero.¹¹

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, el cual recayó la sentencia controvertida.

QUINTA. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional acude a esta instancia de justicia constitucional electoral formulando los motivos de agravio siguientes:

- i. Violación al principio de certeza por irregularidades estadísticas en los porcentajes de votación recibida en las casillas de tres secciones electorales.**
 - El partido actor aduce que existe violación al principio de certeza electoral derivado de la existencia de supuestas irregularidades estadísticas en la votación recibida.
 - Sostiene que al existir desviaciones estadísticas en las casillas de las secciones electorales 668, 669 y 670 debe declararse la nulidad de la elección; lo anterior, porque eso

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 18, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹¹ Dado que la jornada electoral extraordinaria se celebró el 8 de diciembre.

sugiere la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral que provocaron dichas distorsiones estadísticas en esas casillas.

- En la elección el promedio general de participación electoral se situó en alrededor del 51%, mientras que en las precitadas secciones electorales osciló entre el 56% y hasta el 68%, lo que estima son desviaciones estadísticas significativas que evidencian factores externos que alteraron la dinámica electoral.
- Tales irregularidades representan síntomas de un fenómeno que compromete la equidad y la legitimidad del proceso electoral originado en el acarreo de votantes, manipulación de actas y la inclusión de personas ajenas al listado nominal, lo que constituyen prácticas que dejan huellas en los datos estadísticos referidos.

ii. Omisión en la investigación de actos de violencia.

- El partido actor alega que hubo omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de investigar los actos de violencia cometidos durante la jornada electoral en el proceso electoral extraordinario celebrado para la elección de autoridades municipales en Irimbo, Michoacán.
- Alega, también, que existió omisión de la responsable respecto de la evaluación del impacto de la propaganda electoral que llevó a cabo la candidata ganadora durante la veda electoral.

iii. Indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ST-JRC-1/2025

- El partido actor solicita se declare nula la sentencia por la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- En esencia, sostiene que la integración actual del tribunal electoral local se llevó a cabo en contra de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la integración de los tribunales electorales locales.

SEXTA. *Litis*, pretensión, metodología y estudio de fondo. La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional; la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia local y, en vía de consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de municipales del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por estimar que existieron irregularidades estadísticas en los porcentajes de votación recibida en las casillas de tres secciones electorales, omisión de la responsable en la investigación de actos de violencia y una indebida integración del tribunal local que, en su concepto, invalidan la elección extraordinaria.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por el partido actor, ésta se realizará en tres apartados, dado que los motivos que se aducen para reprochar que se debe decretar la nulidad de la elección corresponden a temáticas distintas.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a el partido actor, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean

atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹²

Cuestión previa.

Para la mejor comprensión de la decisión, esta Sala Regional considera conducente, como una cuestión previa, destacar la naturaleza de la controversia resuelta por el tribunal local.

Inconformes con el resultado de la elección extraordinaria de municipales del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el partido político local Más Michoacán plantearon diversas irregularidades en torno de la validez de la elección, con las temáticas siguientes:

Impugnación de Más Michoacán (TEEM-JIN-064/2024)

- **Nulidad por rebase de topes de campaña.**

El tribunal local argumentó que el tope fijado fue de \$124,868.93 (ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), mientras que el gasto de la candidata Azucena Ruiz Alanís ascendió a \$67,411.64 (sesenta y siete mil cuatrocientos once pesos 64/100 moneda nacional) y que la omisión de reportar gastos derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador INE/Q-COF-UTF-2482/2024, consistentes en la omisión de reportar gastos por edición de imagen por \$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda

¹² Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

nacional), por lo que éstos arrojaba un gran total de \$70,195.64 (setenta mil ciento noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), por lo que no se rebasaba el tope de gastos, al existir un margen por \$54,673.29 (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 29/100 moneda nacional), motivo por el que desestimó lo alegado.

Impugnaciones del Partido Revolucionario Institucional (TEEM-JIN-065/2024 y TEEM-JIN-066/2024)

- **Difusión de propaganda en la veda electoral**

El tribunal local desestimó una alegación del Partido Revolucionario Institucional en torno de una publicación difundida en *Facebook* el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, consistente en un video con Adán Augusto y Diputado Octavio Ocampo Córdova, cuando la jornada electoral se celebró el ocho de diciembre con base en que no se actualizó el elemento temporal.

- **Uso indebido de recursos públicos por servidores de alto rango**

El tribunal desestimó que tal publicación constituyera un uso indebido de recursos públicos, porque no están acreditadas las infracciones denunciadas en torno del Diputado Octavio Ocampo Córdova y el Senador Adán Augusto López, así como que éstas implicarán el uso de recursos públicos; que el mensaje del Senador se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación política y no era posible conocer los días y horas en el que se desarrollaron los eventos.

- Además que, en todo caso, el senador es de Morena, en todo caso tendría un impacto en los votantes de ese ente político, por lo que el Partido Revolucionario Institucional incumplió

con la carga de la prueba del indebido uso de recursos públicos.

- **Coacción al voto**

El tribunal local desestimó el agravio en torno de que la candidata electa incidió en la voluntad del electorado con su actuar, al identificarse intentos de manipulación emocional directa durante actos de campaña, porque el Partido Revolucionario Institucional no aportó prueba alguna para acreditar la realización del evento en el que se le atribuyen las manifestaciones denunciadas a la candidata electa.

- **Actos de violencia generalizada que intimidaron a la ciudadanía y coaccionaron su decisión y anomalías estadísticas en la participación electoral.**

El tribunal local desestimó las alegaciones en torno de que en las secciones 668, 669 y 670 los promedios de votación fueron del 56% y 68%, cuando el promedio general de participación en la elección del ayuntamiento fue del 51%, argumentando que no existen datos probatorios que justifiquen los actos de violencia y que el agravio del Partido Revolucionario Institucional fue genérico en torno de la violencia generalizada que intimidó a la ciudadanía y la anomalía estadística en 3 secciones electorales, sugiriendo acarreo de votantes, manipulación de actos o incluso participación de personas ajenas al listado nominal, pero no particularizó en lo individual las supuestas violaciones.

Por otra parte, dado que en la presente instancia el partido político local Más Michoacán no acude a impugnar la sentencia recaída a su juicio de inconformidad local, en consecuencia, únicamente los

apartados de la sentencia local derivados de la impugnación del Partido Revolucionario Institucional son los que serán objeto de revisión en esta instancia de justicia constitucional electoral, se insiste, dado que el precitado partido político local no acudió ante esta instancia de justicia a cuestionar la sentencia que aquí se revisa.

En vía de consecuencia, las consideraciones y fundamentos emitidos por el tribunal local por los que desestimó los agravios formulados por el partido político local Más Michoacán en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña están incólumes —al no ser materia de impugnación por ese partido político local en esta instancia—, razón por la que no serán materia de revisión en esta sede jurisdiccional y, por ende, dichos argumentos y fundamentos quedarán intocados y deberán continuar rigiendo ese fallo, en todos sus efectos.

Estudio de fondo

a. Resumen de la sentencia impugnada

Impugnación de Más Michoacán —rebase de tope de gastos de campaña—

El partido hizo valer que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña.

El agravio se consideró infundado porque de la consulta a la resolución y dictamen, efectuada en la página de internet del INE, advirtió que la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, incluso sumando el monto de la sanción impuesta en la resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/2482/2024.

De ahí que, al no haber determinado la autoridad competente para ello, que la candidata electa haya excedido el tope de gastos de campaña,¹³ siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad, el agravio fue desestimado.

Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional demandó la nulidad de la elección por violación a diversos principios constitucionales, con base en los siguientes temas:

Difusión de propaganda en veda electoral

El partido señaló que la candidatura ganadora violentó la veda electoral por la publicación de dos videos, uno en el que un senador señala a la candidata como la mejor opción y otro donde se muestra a un diputado local en un evento de campaña de la candidata ganadora.

Se consideró infundado al no acreditarse el elemento temporal de la irregularidad.¹⁴

Esto porque, aun cuando se acreditó la existencia de propaganda electoral difundida en la página de internet de *Quadratín* el siete de diciembre,¹⁵ en autos no se encuentra demostrado que el video se haya grabado con la intención de difundirse en el periodo prohibido

¹³ Siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72 inciso a) de la Ley de Justicia.

¹⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

¹⁵ Consistente en un video en el que aparece la candidata electa, acompañada del senador Adán Augusto López.

por la norma ni se encuentra acreditada la fecha cierta de su realización.

Aunado a que la difusión se efectuó en medios de comunicación en el ejercicio de su función periodística, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.¹⁶

Por lo razonado, al no acreditarse el elemento temporal de la infracción denunciada, el tribunal local consideró innecesario analizar los elementos material y personal.

Uso indebido de recursos públicos

Dados los videos ya señalados, el inconforme señaló que se vulneró la equidad de la contienda, pues servidores públicos mostraron apoyo a la candidata ganadora.

Se consideró infundado el agravio porque, aun cuando se demostró que el senador aparece en un video con la candidata señalándola como la mejor opción y el diputado aparentemente participó en un evento de la candidata electa, tales hechos, por sí solos, no pueden considerarse utilización de recursos públicos.

Ello es así porque no se cuenta con elementos para conocer los días y las horas en que se desarrollaron, a efecto de confrontar esa información para poder arribar a la convicción sobre la actualización de los hechos que se denunciaron.

¹⁶ Por lo que invocó el criterio contenido en la tesis X/2022 de rubro **CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO.**

Coacción al voto

El inconforme señaló que la candidata ganadora manipuló emocionalmente al electorado, pues en un evento de campaña prometió beneficios futuros en caso de ganar.

El agravio se calificó como infundado porque de las pruebas que obran en el expediente, no se pudo inferir siquiera de manera indiciaria la coacción que se denunció, en virtud que no se demostró fehacientemente que se compraron votos o se coaccionó al voto de la ciudadanía.

Por tanto, estimar lo contrario, para el tribunal estatal representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, al no ser verificado a través de las probanzas suficientes, lo que conlleva a tener por actualizada la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena.

Actos de violencia generalizada que intimidaron a la ciudadanía y coaccionaron su decisión y anomalías estadísticas en la participación electoral

El inconforme señaló que, en tres secciones electorales, existió un comportamiento estadístico atípico respecto de otros procesos electorales.

Igualmente, afirmó que existió una violencia generalizada en el municipio.

Los agravios se consideraron inoperantes por ser manifestaciones genéricas, dado que el inconforme no precisó cuáles fueron las supuestas irregularidades que actualizaron la nulidad.

- **Análisis conjunto de los motivos de agravio.**

Por principio, es necesario tener en cuenta que en primera instancia se solicitó la nulidad de la elección con base en dos vertientes, por causal constitucional de rebase de topes de gastos de campaña, por el partido Más Michoacán y por causa de nulidad genérica por parte del Partido Revolucionario Institucional causada por diversos hechos.

No obstante, el partido ahora actor no cuestionó lo relativo al supuesto rebase de tope de gastos y el partido local que sí lo planteó en la instancia previa no promovió juicio federal, por lo que, como se anticipó, lo determinado por la responsable debe considerarse firme en cuanto a este tópico.

Igualmente, el actor no presenta agravios en esta instancia referente al tema de manipulación emocional del electorado con base en propuestas de la candidata ganadora, por lo que lo sostenido al respecto por la responsable queda igualmente intocado.

b. Caso concreto. Anomalías estadísticas, intervención del crimen organizado, difusión de propaganda durante la veda electoral y uso indebido de recursos públicos.

El Partido Revolucionario Institucional señala que el tribunal responsable fue omiso en atender al principio de certeza, pues las desviaciones estadísticas hechas valer en tres secciones electorales permiten suponer que se debieron a acarreo, presión, irregularidades en las actas y permitir el voto a personas que no están en la lista nominal, así como derivar del contexto.

A su vez, considera que la determinancia no puede ser solo numérica sino cualitativa y que tales situaciones además son muestra de un actuar sistemático.

Sostiene que un análisis pormenorizado estadístico de esta Sala y la revisión de las actas puede mostrar tal cuestión y que, a su vez, se deberían realizar ajustes normativos para evitar estas prácticas en el futuro.

1. Variación estadística de participación ciudadana el día de la jornada electoral.

Son **inoperantes** los agravios relativos a que se detectaron variaciones estadísticas de participación ciudadana el día de la jornada electoral, ya que en las secciones 668, 669 y 670, osciló entre el 56% y el 58% cuando en el resto de las secciones electorales fue menos del 51%, lo que hace suponer que en las tres secciones referidas hubo acarreo de votantes, manipulación de actas, participación de personas ajenas al listado nominal de dichas secciones, y que tal situación afectó el principio de certeza, así como de la libertad del sufragio, comprometiendo la autenticidad del proceso electoral.

La inoperancia radica en que, aun de estimar hipotéticamente los agravios del actor como fundados, respecto a lo manifestado por la responsable en el sentido de que no se argumentó ni probaron los hechos que busca implicar el partido como acarreo para justificar la variación de la participación ciudadana el día de la jornada electoral, tal situación, por sí misma, no podría ser suficiente para considerarla una irregularidad que afecta la autenticidad del sufragio.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal electoral¹⁷ que la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás, y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad. Luego, razonar y acreditar cómo esta cuestión sería determinante ya sea para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla o para la elección, lo cual en el asunto que se resuelve no acontece.

Asimismo, se estima que los agravios son **inoperantes**, pues se sustentan en la suposición de que a partir de la variación estadística alegada se cometieron diversas irregularidades como acarreo de votantes, manipulación de actas, participación de personas ajenas al listado nominal de dichas secciones, y que se afectó la certeza y la libertad del sufragio, sin aportar elementos de prueba que al menos de forma indiciaria sustentaran tales hipótesis como correctamente lo determinó la responsable.¹⁸

Dicho de otra forma, lo que el actor pretende es arrojar a la responsable y a esta Sala Regional la carga de realizar un estudio estadístico, del cual ni siquiera refiere aspectos mínimos de en qué consistiría, así como la revisión de las actas a fin de que sean los tribunales y no el actor quienes establezcan la teoría del caso de lo que considera las irregularidades estadísticas y los hechos que pudieran provocarlas.

¹⁷ Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007**; así como **SUP-JIN-359/2012**.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**. “Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”

En síntesis, el actor parte de premisas no probadas como causantes de tales comportamientos en las secciones electorales que sostiene, esto es, a partir de una votación atípica “supone” o “asume”, como él lo refiere en su demanda federal, que las causas de ello son situaciones ilegales y que atentan contra los principios constitucionales que protegen al sufragio.

Tal posición argumentativa pasa por alto que a efecto de vincular ambas afirmaciones deben tenerse por probados ambos extremos. Esto es, la variación estadística no es unívoca, puede explicarse por diversas situaciones que no tienen origen en la ilegalidad por lo que para poderlas hacer valer como causa de nulidad debe argumentarse y probarse que las causas de tal situación son precisamente los hechos ilegales, de lo cual, el actor es totalmente omiso en señalar una narrativa de teoría del caso y más aun de señalar las pruebas donde se base esa apreciación.

Tal situación está lejos de cumplir las cargas procesales de quien busca la nulidad de la elección, pues se contrapone a la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados y, por ende, no pasan de ser apreciaciones subjetivas e insuficientes para lograr su pretensión, de ahí la inoperancia apuntada.

De la misma forma, carece de base mínima argumental y menos aún probatoria, respecto a la sistematicidad de la situación, pues solo se trata de una afirmación genérica y subjetiva sin teoría del caso o el mínimo análisis que pudiera permitir a esta Sala analizar su mérito.

Mención especial requiere el señalamiento del actor respecto a dos precedentes de la Sala Superior.

En el **SUP-JRC-166/2021**, la Sala Superior desestimó el planteamiento de nulidad de elección con base en variaciones estadísticas de algunas secciones en la más reciente elección de gubernatura de Michoacán, por la mera referencia de que esto se debió a la intervención del crimen organizado. En el mismo, contrariamente a lo aducido por el actor, esa Sala consideró que no era viable extender el efecto de posibles variaciones o picos de participación de unas casillas a otras, o inclusive a la totalidad del distrito y menos aún de la elección a partir de presunciones por el mero hecho de alegación de una dificultad probatoria, por lo que tal precedente lejos de abonar a la pretensión del actor sigue el curso del razonamiento de lo hasta aquí sustentado por esta Sala Regional.

En el caso del **SUP-REC-9/2014**, se confirmó la nulidad de una elección municipal en Puebla por la imposibilidad de llevar a cabo recuento por violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que nada tiene que ver con las irregularidades estadísticas de una o varias secciones y, por ende, lo ahí resuelto en nada apoya la pretensión del actor.

Igualmente, es necesario establecer que esta Sala Regional carece de facultades legislativas e incluso de presentar iniciativas de modificación del marco legal por lo que está impedida a pronunciarse sobre lo planteado por el actor respecto a ajustes legales que pudieran eliminar lo que señala como base de su agravio.

2. Intervención del crimen organizado.

Son **inoperantes** los agravios relativos a la presunta intervención de grupos del crimen organizado, quienes supuestamente

ejercieron presión para favorecer a ciertas candidaturas y crearon un ambiente de coacción que socavó la libertad del sufragio.

Independientemente, de lo que sostuvo la responsable, esta Sala aprecia que la parte actora en la instancia local se limitó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas relativas a supuestas amenazas e intimidaciones a la ciudadanía el día de la jornada electoral, así como la intervención de grupos del crimen organizado, sin aportar elementos de prueba, ni narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentaran las irregularidades aducidas.

Al respecto esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes¹⁹ que en aquellos casos donde se aleguen presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado que impidan la libre emisión del sufragio, se debe considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso, **atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias** que corresponden a esos medios de impugnación.

En efecto, es una premisa de derecho muy reiterada por este órgano jurisdiccional que en este tipo de asuntos corresponde a la parte accionante la carga mínima de precisar los presuntos hechos de violencia, así como la carga argumentativa de señalar en qué consisten, en qué secciones acontecieron y cómo fueron determinantes para la elección cuya nulidad se pretende.

De las constancias en autos, es posible advertir que la parte actora en su demanda ante la instancia local, no aportó medio de prueba

¹⁹ ST-JIN-69/2024, ST-JIN-73/2024, ST-JIN-74/2024, ST-JIN-81/2024, ST-JIN-83/2024, ST-JIN-84/2024, ST-JIN-92/2024, ST-JIN-97/2024, ST-JIN-104/2024, ST-JIN-126/2024, ST-JIN-129/2024 y ST-JIN-147/2024.

alguno y únicamente se limitó a señalar que en el contexto de la elección extraordinaria, Irimbo, Michoacán, vivió bajo la sombra de la violencia y el temor; y que durante las semanas previas a la jornada electoral se reportaron actos de intimidación hacia la ciudadanía y operadores políticos, atribuidos a grupos del crimen organizado, lo cual distorsionó la voluntad popular y privó a muchas personas de la posibilidad de expresar su verdadera decisión.²⁰

En ese orden de ideas, este tribunal electoral ha sostenido²¹ que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque **es preciso presentar argumentos o elementos probatorios** que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció.

De tal manera, le asiste la razón a la responsable al haber declarado inoperantes los agravios respecto del tema en estudio, ante la omisión de la parte actora en la instancia local de cumplir con su carga argumentativa y probatoria respecto de los hechos aducidos.

Es decir, aun cuando en la nulidad de elección puede operar como rector el análisis indiciario de la prueba, ante la ilegalidad de los actos que pudieran acarrear tal nulidad, lo cierto es que ello no implica el relevo absoluto de la parte actora tanto en su carga argumentativa como probatoria, sino que implica al menos la necesidad de señalar y probar hechos de los que se pueda derivar

²⁰ Véase foja 21 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²¹ Precisamente en el precedente **SUP-JRC-166/2021 y acumulados**, previamente invocado.

de forma indiciaria los diversos constitutivos de la causa de nulidad, lo que en el caso no ocurre.

De tal forma, el dinamismo de la prueba y el privilegio de la prueba indiciaria al plantear pretensiones de nulidad de elección no llega al punto de sustituir absolutamente la carga argumentativa y probatoria de la parte impugnante, pues razonar como pretende el actor llevaría a que esta Sala o el tribunal local se sustituyeran absolutamente en el actor, lo que se contrapone a los principios procesales de equidad procesal, así como al principio de conservación de los actos electorales como actos jurídicamente válidos.

Así pues, lo que demanda el actor de la instancia previa era que realizara una especie de pesquisa entre las pruebas de la elección y generara los motivos de agravio, así como la narrativa de la teoría del caso, lo que en todo caso es carga del impugnante y, como se le dijo en la resolución controvertida, el actor fue omiso en siquiera señalar hechos e igualmente en probarlos, de ahí que en esta instancia se dé la inoperancia de los agravios contra tal proceder de la responsable, pues esta Sala Regional comparte la conclusión ahora impugnada pero por las razones aquí expresadas.

Ahora bien, además de lo anterior, los agravios en esta instancia federal al respecto son **inoperantes** por genéricos, vagos y subjetivos, pues el actor se limita a señalar que el tribunal no se pronunció por las pruebas relevantes del caso, sin mencionar ni siquiera a cuales se refiere y menos aún individualizarlas y explicar cómo debieron valorarse y de qué forma se llegaría a una conclusión diversa, máxime que la responsable sostuvo que el actor no había aportado pruebas y en esta instancia tal afirmación no es controvertida de forma alguna por el actor.

3. Difusión de propaganda durante la veda electoral y uso indebido de recursos públicos.

El Partido Revolucionario Institucional señala que la responsable dejó de atender las pruebas señaladas de los videos señalados en la instancia previa referente a apoyo de un diputado local y un senador a la candidata ulteriormente ganadora y medir el impacto de estas en la elección.

Los agravios son **inoperantes**.

Con independencia de lo resuelto por el tribunal responsable en lo que respecta a estas irregularidades hechas valer, el agravio es **inoperante** porque el análisis de determinancia planteado en la inconformidad, parte del supuesto de analizar todas las irregularidades, desde un análisis contextual de prueba.

La Sala Superior²² de este tribunal se ha pronunciado sobre el análisis contextual o "*prueba de contexto*" como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

²² Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS**.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos

probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad o irregularidades no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Así, por ejemplo, la Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”.²³

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio “*no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos*

²³ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2012 y acumulados**.

contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”, porque “la *litis* planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”.²⁴

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es que de un

²⁴ Véase: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Lo anterior significa que, para un adecuado análisis contextual, en primer término, es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, las irregularidades que en el caso concreto se alegan, y una vez que se acrediten, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**²⁵

En el caso, las irregularidades consistentes en coacción al voto — por manipulación emocional—, violencia generalizada por parte del crimen organizado y anomalías estadísticas, no se tuvieron por acreditadas en la instancia local, análisis confirmado en este fallo, por lo que la prueba de contexto basada en un conjunto de irregularidades no se sustenta, pues no se acreditó la existencia de tales irregularidades.

Cabe precisar que, en sus inconformidades, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la determinancia partiendo del análisis contextual de todas las irregularidades, sin enfocarlo a las violaciones aquí estudiadas, generadas por los supuestos videos del senador y el diputado.

²⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Es decir, el partido no señaló la determinancia de estas irregularidades, carga que no podría relevar esta Sala Regional, pues no existen elementos en autos que pudieran acreditar la determinancia cuantitativa, dada la diferencia mayor al 10% de la votación, ni cualitativa porque ésta se hizo descansar únicamente en la comisión de irregularidades sin aportar pruebas diversas al respecto.

En este sentido, aun cuando pudieran analizarse los agravios a efecto de determinar lo acertado o no de los razonamientos de la responsable respecto a la publicación de los videos en la veda o la alegada violación a la equidad, el estudio resulta inconducente, pues en el hipotético caso de que se tuvieran por acreditadas, no hay prueba que acredite la determinancia de éstas, pues el impacto dependía del resto de irregularidades que ya fueron desestimadas.²⁶

Por tanto, con independencia de lo razonado por el tribunal responsable y de los agravios planteados por el partido, estos resultan **inoperantes**, pues aún de tener por acreditadas las irregularidades, no existe prueba de su determinancia, la cual era carga ineludible del inconforme.

Así, ni en esta instancia ni en la previa el actor sostuvo cómo tal situación podría resultar determinante para la elección, se reitera, incluso de hipotéticamente tenerla por probada, de ahí que esta Sala Regional no podría suplirse en su carga como lo pretende y analizar tal situación en relevo de la parte a quien le correspondía tal carga argumentativa, de ahí la inoperancia apuntada.

²⁶ En términos de la tesis XVII.1o.C.T.21 K de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

Más aun, el actor deja de controvertir eficazmente lo planteado por la responsable en el sentido de que las irregularidades en análisis no se acreditaron por la falta de cumplimiento de algunos de los elementos que, desde su perspectiva, debían tenerse por cumplidos.

De tal forma, el hecho de que la parte actora se limite a sostener que se hizo un indebido análisis de determinancia no controvierte la posición de la responsable para no considerar actualizadas las irregularidades y, por ende, esta Sala no podría acoger su pretensión de análisis de determinancia cualitativa, de ahí la inoperancia apuntada.

Por último, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite, esto es las cédulas y razones de publicación y de retiro del medio de impugnación, así como los posibles escritos de comparecencia de personas terceras interesadas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior, porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo.²⁷

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que las constancias relacionadas con el trámite de este medio, que se reciban con posterioridad al fallo, se agreguen al presente juicio sin ulterior trámite y se remitan, en su caso, a la Sala Superior de este Tribunal.

SÉPTIMA. Reserva de jurisdicción. El Partido Revolucionario Institucional hace valer que el tribunal responsable se encuentra indebidamente integrado por el nombramiento de una magistratura

²⁷ De conformidad con la tesis relevante III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

ante la falta de quórum de la responsable y que en consecuencia la sentencia es nula.

Esta Sala Regional reserva jurisdicción a la Sala Superior respecto de este tema, pues en la normativa aplicable a esta Sala no se advierte competencia para conocer de temas relativos a la integración de los tribunales electorales locales, aspecto este último que incluso ha sido conocido por la Sala Superior.²⁸

De ahí que, ante la incompetencia de esta Sala Regional para analizar este motivo de agravio, se reserve este aspecto a la jurisdicción de la Sala Superior quien tiene competencia originaria en la materia electoral y ha resuelto asuntos con la misma temática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción a la Sala Superior respecto de la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los términos apuntados en el último considerando de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto; asimismo, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

²⁸ SUP-JDC-121/2024, SUP-JE-1460/2023 y ACUMULADO y SUP-JRC-114/2022 y ACUMULADOS.

ST-JRC-1/2025

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.